

INFORME N° 108 -2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se solicita determinar si resulta aplicable la Ley N° 30230 y el Decreto Supremo N° 244-2014-EF sobre destrucción de la documentación de los despachos aduaneros, a las empresas concesionarias postales de mensajería internacional en condición de revocadas o no.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RGLA.
- Decreto Supremo N° 129-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, modificado por el Decreto Legislativo N° 951; en adelante T.U.O. de la LGA anterior.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (RSNAA) N° 696-2010-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico: Autorización de Empresas de Servicio de Entrega Rápida y Depósitos Temporales para envíos de entrega rápida INTA-PE.24.03 (v.1).
- RSNAA N° 236-2008-SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General: Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24 (v.2).
- RSNAA N° 494-2011-SUNAT/A, que aprueba el Instructivo: Entrega de Declaraciones por los despachadores de aduana cancelados o revocados INTA-IT.24.02 (v.1).
- Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; en adelante Ley N° 30230.
- Decreto Supremo N° 244-2014-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante D.S. N° 244-2014-EF.
- Decreto Supremo N° 011-2009-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida y otras disposiciones.

III. ANÁLISIS:

¿Resulta aplicable la Ley N° 30230 y el Decreto Supremo N° 244-2014-EF sobre destrucción de la documentación de los despachos aduaneros, a las empresas concesionarias postales de mensajería internacional en condición de revocadas o no?

En principio, tenemos que en aplicación del artículo 109° del TUO de la LGA¹, resultan aplicables al concesionario postal de mensajería internacional las disposiciones contenidas en el T.U.O. de la LGA por su participación como despachador de aduana, siendo que entre dichas disposiciones se encuentra aquella prevista en el inciso g) del artículo 100° de la acotada ley, referida a la obligación del agente de aduana como despachador de aduana, de:

"(...)

g) Conservar durante cinco (5) años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido. La SUNAT podrá disponer que el archivo de la misma se

¹ "Artículo 109.- Según su participación como transportista, agente de carga internacional, almacén aduanero, despachador de aduana, dueño, consignatario o consignante, o una combinación de ellos, son de aplicación a los concesionarios postales las disposiciones contenidas en la presente Ley. Las sanciones por las infracciones cometidas por los concesionarios postales se regirán por lo establecido en el artículo 114 de la presente Ley considerando los criterios de volumen, valor y frecuencia."

realice en medios distintos al documental, en cuyo caso el agente de aduana podrá entregar los documentos antes del plazo señalado.

Transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior, o producida la cancelación o revocación de su autorización, deberá entregar la referida documentación conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT. La devolución de la garantía está supeditada a la entrega de dichos documentos.

La SUNAT, podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación original que conserva, antes del plazo señalado en el primer párrafo del presente literal, en cuyo caso la obligación de conservarla estará a cargo de la SUNAT;"

Es así que el citado artículo también se aplica a los concesionarios postales, con la finalidad de que conserven la documentación original de los despachos en que hayan intervenido, debiendo entregar dicha documentación en los siguientes supuestos²:

- Si transcurre el plazo de cinco años de conservación.
- Si se produce la cancelación de su autorización
- Si se produce la revocación de su autorización.
- Si lo requiere la SUNAT antes del plazo de cinco años de conservación.

A este efecto, debemos enfatizar que tal como se señaló en los Informes N° 71 y 88-2012-SUNAT/4B4000, la referida obligación entró en vigencia a partir del 27.01.2005, por lo que conforme al principio de aplicación inmediata de la norma, se precisó en los informes precitados que el cómputo del periodo de cinco (05) años de conservación de la documentación, debía considerarse teniendo como referencia la mencionada fecha, comprendiendo así la documentación de los despachos en que los concesionarios postales hayan intervenido como máximo en los cinco años anteriores, es decir, desde el 27.01.2000.



Por su parte, debe tenerse en cuenta que los concesionarios postales, también denominados empresas de mensajería internacional, correos rápidos o courier, solo operaron gestionando el despacho de envíos postales, hasta por un plazo de noventa días calendario posteriores a la vigencia del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de envíos de entrega rápida, vale decir, hasta el 02.05.2011, respecto de aquellos envíos que fueron recibidos por los terminales de almacenamiento postal hasta la entrada en vigencia del citado reglamento, de conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la RSNA A N° 696-2010-SUNAT-A, concordante con la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del RLGA³.

En ese sentido, es que el concesionario postal de mensajería internacional ha conservado la documentación de los despachos en que ha intervenido como despachador de aduana desde el 27.01.2000, hasta el 02.05.2011. Por lo que le resulta aplicable el inciso g) del artículo 100° del T.U.O. de la LGA, que prevé la obligación de conservar durante cinco (5) años, la documentación original de los despachos en que haya intervenido, así como entregarla conforme a las disposiciones que establezca la SUNAT, una vez transcurrido el mencionado plazo, o producida la cancelación o

² En igual sentido, el Procedimiento INTA-PG.24 establece que los operadores de comercio exterior deben conservar los documentos establecidos en dicho procedimiento por cinco (05) años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su emisión, señalando en su segundo párrafo que "los agentes de aduana y concesionarios postales **deben entregar la documentación original de los despachos aduaneros en que hayan intervenido al vencimiento del citado plazo o cuando se haya producido la cancelación o revocación de su autorización o acreditación.** Esta entrega debe realizarse a la intendencia de aduana en cuyas circunscripciones desempeñaron sus actividades, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4, literal E.2 de la Sección VII".

³ La Sexta Disposición Complementaria Transitoria del RLGA establece que: "Los operadores de comercio exterior que a la entrada en vigencia, en lo que corresponda, del Decreto Legislativo N° 1053 se encuentren acreditados por la SUNAT como concesionarios postales, también denominados empresas de mensajería internacional, correos rápidos o "courier", continuarán sus operaciones por el periodo que establezca la Administración Aduanera y, para ser autorizadas como Empresas de Servicio de Entrega Rápida, deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento".

revocación de su autorización, por los despachos en que ha intervenido como despachador de aduana desde el 27.01.2000 y hasta el 02.05.2011.

En ese contexto normativo, corresponde determinar si a las mencionadas empresas de mensajería internacional (en condición de revocadas o no), les resultan aplicables los alcances de la Ley N° 30230 y del Decreto Supremo N° 244-2014-EF, sobre destrucción de la documentación de los despachos aduaneros.

Al respecto, es de relevar que el artículo 11° de la Ley N° 30230 sustituyó el artículo 25° inciso a) de la LGA actualmente vigente, que regula la obligación específica del agente de aduana de conservar la documentación de los despachos en los que interviene:

"Artículo 25.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana

Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:

- a) **Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.**

La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.

Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.

Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.

La Administración Aduanera podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal". (Énfasis añadido).

De esta forma, se modifica la forma de cómputo del plazo de conservación y se permite que transcurrido el mismo, la referida documentación sea destruida, modificación que conforme a lo señalado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230, empezó a regir a partir del **22.08.2014**, día siguiente de la publicación del Decreto Supremo N° 244-2014-EF, que dispuso la modificación del artículo 34° del RLGA, a fin de establecer los supuestos en los que no procede la destrucción de la documentación aduanera⁴.

Cabe relevar que, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30230, la citada modificación **también rige para la documentación de los despachos correspondientes a las declaraciones aduaneras numeradas con anterioridad a la vigencia de las disposiciones del capítulo VI del Título I de la Ley N° 30230.**

⁴ "Artículo 34.- Conservación de la documentación aduanera

La documentación de los despachos debe ser conservada durante cinco (5) años, computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, transcurrido dicho plazo, puede ser destruida salvo que dicha documentación esté vinculada a:

a) *Un régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuyas obligaciones tributarias no se encuentren prescritas.*

b) *Un requerimiento efectuado por la Administración Aduanera para la entrega de documentación y éste no haya sido atendido por el agente de aduana.*

c) *Un proceso administrativo en trámite, incluyendo los procesos de fiscalización realizados por la SUNAT.*

d) *Una investigación policial o fiscal o a un proceso judicial en trámite.*

La documentación que se encuentre en los supuestos antes señalados, transcurrido el plazo de cinco (5) años, será entregada conforme lo establezca la Administración Aduanera".



Es así que la propia Ley N° 30230 prevé su aplicación a los despachos de declaraciones numeradas con anterioridad a su entrada en vigencia, sin hacer ningún tipo de discriminación. Por lo que por mandato expreso de la propia ley y en aplicación del principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, según el cual: "...La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las **relaciones y situaciones jurídicas existentes** y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo..."; la mencionada modificación será aplicable sobre todas las relaciones jurídicas existentes.

Marcial Rubio Correa define a la aplicación inmediata de la norma como aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. A este efecto, señala que es muy importante distinguir, en los términos del artículo 103° de la Constitución Política, la diferencia entre la relación o situación de un lado y las consecuencias de ellas, del otro. Esto porque lo que dicho artículo manda es que la nueva ley se aplique a las consecuencias y no a las relaciones mismas⁵.

Así, si bien la numeración de la declaración por parte del concesionario postal de mensajería internacional dio origen a una relación jurídica que se reguló por lo previsto en el T.U.O. de la LGA, tenemos que una de sus consecuencias como es la obligación de conservación de los documentos de despacho se prolonga a lo largo del tiempo, por lo que por aplicación inmediata de la norma, también le resultan aplicables los alcances del artículo 11° de la Ley N° 30230 respecto a la documentación de las declaraciones aduaneras que aún conserva por su participación como despachador de aduana.

Lo antes mencionado se ve confirmado en la exposición de motivos de la modificación del artículo 25° inciso a) de la LGA, que tuvo en consideración a las declaraciones pendientes de entrega en el periodo 2000-2013 en general, con la finalidad de reducir la cantidad de documentos a conservar, a través de la destrucción de los documentos comprendidos en el periodo 2000-2008, quedando por conservar solo las declaraciones generadas a partir del año 2009. Lo que efectivamente se logra con la aplicación de esta regulación a las declaraciones que se numeraron con el T.U.O. de la anterior LGA y que incluye a las que se encuentran a cargo de los concesionarios postales de mensajería internacional.

En ese orden de ideas, la modificación del artículo 25° inciso a) de la LGA como norma que regula la conservación de los documentos del despacho aduanero, resulta aplicable a los concesionarios postales que aún conservan los documentos de las declaraciones aduaneras que fueron numeradas con anterioridad a la vigencia de dicha modificación. En consecuencia, éstos podrán destruir la documentación de los despachos en que hayan intervenido como despachadores de aduana, una vez transcurrido el plazo de conservación de cinco años computados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, siempre que no se encuentren en los supuestos de excepción previstos en el artículo 34° del RLGA.

De otro lado, en relación a los concesionarios postales revocados, debe tenerse en cuenta que el artículo 2° de la RSNA A N° 494-2011-SUNAT-A dispuso que "**Los concesionarios postales revocados por la Administración Aduanera que vienen operando como empresas de servicio de entrega rápida entregarán la documentación original de despacho que conservan a las intendencias de aduana en cuyas circunscripciones operaron, de acuerdo con el cronograma que estas dependencias publiquen en el portal web de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).**"

⁵ Rubio Correa, Marcial. "Aplicación de la norma jurídica en el tiempo". Fondo Editorial PUCP. Primera Edición. Perú. 2008. Págs. 21 y 169.

Es así que en el supuesto de que se haya revocado la autorización del concesionario postal, conforme a lo regulado en la Sección VII, literal D, numeral 5 del Procedimiento INTA-PG.24⁶, surge la obligación de entregar la documentación de los despachos en que haya intervenido, cumpliendo con el cronograma que las intendencias de aduana publiquen a este efecto; siendo que en atención a lo señalado anteriormente, si esta revocación se produce a partir del 22.08.2014, se deberá entregar toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación establecido en el artículo 25° inciso a) de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

El artículo 11° de la Ley N° 30230 que modifica el artículo 25° inciso a) de la LGA, así como su reglamentación prevista en el Decreto Supremo N° 244-2014-EF, rigen para la documentación de los despachos correspondientes a las declaraciones aduaneras numeradas con anterioridad a la vigencia de dichos dispositivos, que aún conserva el concesionario postal de mensajería internacional, por su participación como despachador de aduana.

Callao, 05 NOV. 2014



NORASÓNIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

⁶ En la Sección VII, literal D, numeral 5 del citado procedimiento, se señala que *"la revocación de la autorización o acreditación, puede ser total, de una determinada circunscripción aduanera o de un local anexo, siendo requisito necesario que el operador de comercio exterior no tenga deuda tributaria aduanera pendiente de cancelación y/o mercancías bajo su responsabilidad, según corresponda. De encontrarse conforme la solicitud y los documentos presentados, el personal designado de la INTA emite un informe y proyecta la correspondiente Resolución de Intendencia Nacional. De no estar conforme la documentación presentada, notifica al operador para que la subsane dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación. Realizada la subsanación, continúa el trámite; en caso contrario, se da por concluido el expediente y se notifica el hecho"*.

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

OFICIO N° 37 -2014-SUNAT/5D1000

Callao, 05 NOV. 2014

Señor
ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN
Apoderado General
Asociación Peruana de Empresas de Servicio Expreso - APESE
Presente.

Referencia : Expediente N.º 000-ADS0DT-2014-737686-5

De mi consideración:

Me dirijo a usted en relación al Expediente de la referencia, a través del cual se consulta si resulta aplicable la Ley N° 30230 y el Decreto Supremo N° 244-2014-EF sobre destrucción de la documentación de los despachos aduaneros, a las empresas concesionarias postales de mensajería internacional en condición de revocadas o no.

Al respecto, se remite el Informe N° 108-2014-SUNAT/5D1000 que da respuesta a lo solicitado, para su consideración y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jar
Se adjunta el Informe N° 108-2014-SUNAT/5D1000 en cinco (05) folios.

C.C.: Gerencia de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad (5C1000)